



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00019-2018-10-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Pedro Pablo Kuczynski Godard
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 3

Lima, veintidós de marzo de
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard contra la Resolución N. 2, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundadas las solicitudes de tutela de derechos. presentadas por la defensa técnica del referido investigado, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en tres escritos de tutela de derechos, presentados por la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard. En el primero de ellos, con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente solicita tutela de los derechos de defensa, en su manifestación de contar con los medios necesarios para realizar actos de defensa técnica, y del debido procedimiento probatorio; toda vez que, mediante Disposición



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

N.º 25, se programó la diligencia de exhibición de documentación que sustente el origen de fondos y cuentas bancarias para determinar de dónde procedieron los pagos de \$ 377 524.49 (crédito personal en el Banco de Crédito del Perú) y S/ 70 222.50 (impuesto de alcabala), y no se programó una pericia contable, que es el medio probatorio idóneo y necesario, dada su naturaleza compleja.

El segundo escrito se encuentra referido a la tutela de los derechos de defensa y de la prueba en su manifestación de la valoración de los medios de investigación de descargo, toda vez que la Fiscalía exige al investigado nuevamente la exhibición personal de los documentos originales de la empresa Dorado Asset Management LTD, pese a no estar obligado a hacerlo. El citado investigado ha informado que solo cuenta con copias, por lo que la Fiscalía no está valorando las fuentes de investigación documental ya presentadas.

Finalmente, el tercer escrito de tutela se dirige a cuestionar la actuación del Ministerio Público en tanto solicita la exhibición de los originales de los documentos públicos consistentes en las declaraciones juradas de impuestos del 2005-2013 en el Perú, y las declaraciones juradas de impuestos del 2006-2013 en Estados Unidos, exigiendo ilegalmente, también, que el investigado Kuczynski Godard concorra personalmente a exhibir dichos originales, cuando estos ya han sido presentados mediante los escritos 24 y 28. Esta actuación vulnera los derechos de defensa y a la prueba.

1.2 Dichos pedidos fueron materia de pronunciamiento por el juez de investigación preparatoria, quien por Resolución N.º 2, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, declaró infundadas las solicitudes respectivas. Al interponer el correspondiente recurso impugnatorio de apelación con su respectiva fundamentación, este fue concedido. Al elevarse el cuaderno a esta Sala Superior, por Resolución N.º 2, se señaló fecha para la audiencia correspondiente. Luego de realizarse la audiencia, el Colegiado pasó a deliberar y redactar la presente resolución.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se declaró infundadas las solicitudes de tutela de derechos con base en las siguientes consideraciones:

§ **Respecto a la exhibición de documentación del origen de los montos \$ 377 524.49 y S/ 70 222.50**

2.2 Sobre la presunta afectación del derecho de contar con los medios necesarios para preparar la defensa, la judicatura considera que este no se verifica, debido a que de acuerdo a su derecho de defensa, al investigado se le vienen brindando los medios necesarios para ejercitar este derecho. Tal es el caso que se ha admitido la realización de una pericia de parte. Añade que ello ha sido informado en audiencia (pericia propuesta con escrito N.º 23, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, admitida por Disposición N.º 15, de la misma fecha), hecho que descarta que con el requerimiento de exhibición al investigado se vulnere o afecte el citado derecho.

2.3 Respecto a la presunta afectación del derecho de contar con un debido procedimiento probatorio, este tampoco se verifica, ya que el hecho de que a nivel de diligencias preliminares se reitere la realización de una exhibición por parte del investigado y no la realización de una pericia, como postula la defensa, no está relacionado con determinado procedimiento probatorio. Se añade que el artículo 172 del Código Procesal Penal (CPP) no establece un procedimiento probatorio determinado para acreditar fondos. Si no hay procedimiento, no puede afirmarse su vulneración.

§ **Respecto a la exhibición personal por parte de la representante de Dorado Asset Management Company S. A. C.**



2.4 La judicatura considera que el requerimiento de exhibición dispuesto por el Ministerio Público no limita el tiempo razonable para que el recurrente prepare su defensa. Además, el juez considera que tampoco se restringe la posibilidad de que la defensa intervenga, con plena igualdad, en la actividad probatoria; o que lo antes mencionado constituya límites en la utilización de los medios de prueba pertinentes. De esta forma, no es posible afirmar que ante el requerimiento cuestionado, la defensa del investigado resulte impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

2.5 Sobre la falta de valoración de los documentos presentados, se debe tener en cuenta que se trata de una investigación a nivel de diligencias preliminares, cuya finalidad, según el artículo 330 del CPP, es la de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, por lo que el solo mérito de la presentación de los documentos respectivos por parte de la representante y el requerimiento efectuado por el Ministerio Público no son suficientes para afirmar la falta de valoración y, por tanto, la vulneración de los derechos del investigado.

§ **Sobre la exhibición del investigado de documentos correspondientes a Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital**

2.6 En la recurrida se sostiene que el requerimiento del Ministerio Público no afecta derecho alguno del investigado, pues lo solicitado no impide a la defensa ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender los derechos e intereses legítimos de su patrocinado, más aún si en audiencia se señaló que algunos de los documentos requeridos ya habrían sido presentados.

2.7 Finalmente, respecto a que la judicatura ordene la anulación de la Disposición N.º 25, y se disponga que el Ministerio Público asuma que el medio de investigación para probar el fondo de las operaciones por los montos de \$ 377 524.49 y de S/ 70 222.50, es la pericia contable y



que se determine que el Dorado Asset Management Company S. A. C., a través de su representante, no tiene la obligación legal de exhibir personalmente el original de los documentos que se le vienen requiriendo, no puede ser amparados, debido a que constituyen límites a la labor de investigación y persecución del delito, así como al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 157 del CPP.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, la defensa técnica del investigado Kuczynski Godard solicita que se revoque la resolución impugnada y se declaren fundadas las tutelas de derecho respectivas, toda vez que la recurrida lesionaría el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los siguientes puntos:

§ Respecto a la exhibición de documentación sobre el origen de los montos \$ 377 524.4 y S/ 70 222.50

3.2 La defensa sostiene que la fundamentación de la recurrida incurre en motivación aparente, dado que, sin ningún sustento jurídico, trata de igualar el derecho a aportar fuentes de información pericial de descargo y su derecho a contar con los medios necesarios para presentar su defensa. Su tutela se refiere a la insistencia para que su defendido presente documentos sustentatorios sobre el origen de fondos y la procedencia de las cuentas bancarias.

3.3 Asimismo, el recurrente sostiene que en la resolución impugnada no se explica por qué el requerimiento es legal, pese a que la fuente de información idónea que permitirá demostrar el origen es la pericia contable. Añade que tampoco se explica por qué esta exigencia por parte de la Fiscalía no viola el derecho a contar con los medios necesarios para presentar la defensa, teniendo en cuenta que se refiere a una multiplicidad de hechos económicos ocurridos con



anterioridad al 2007, lo que no se logrará con una exhibición de documentos sino con una pericia.

3.4 Respecto a contar con un debido procedimiento probatorio, el juez no explica por qué no se vulnera el derecho a un debido procedimiento probatorio, si la pericia contable es el medio idóneo que permite la mejor comprensión del origen del patrimonio. La Fiscalía insiste en que se demuestren dichos fondos solo con documentación.

§ Respecto a la exhibición personal por parte de la representante de Dorado Asset Management Company S. A. C.

3.5 La defensa técnica argumenta que en la recurrida no se analiza alguno de los fundamentos presentados por la defensa sobre la legalidad de la incorporación de los documentos por parte de Dorado Asset Management Company S. A. C. Además, tampoco ha explicado por qué estos documentos no fueron exhibidos conforme al procedimiento legal, por lo que la insistencia de la Fiscalía viola el derecho a que se valoren los medios de investigación de descargo que ya obran en la investigación.

§ Respecto a la exhibición del investigado de documentos correspondientes a Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital

3.6 La defensa argumenta que en la recurrida no se explica por qué el requerimiento de la Fiscalía es legal, si la exhibición de documentos solo está referida respecto de la persona que sea titular, administrador o custodio de la persona jurídica, es decir, quien debe tener el deber legal de presentación. En el presente caso, dichas condiciones no son atribuibles a su patrocinado; por tanto, no tiene el deber legal de exhibirlos.

3.7 Finalmente, sostiene que la recurrida no se pronuncia respecto a la afectación del debido



procedimiento probatorio producido por la insistencia de la Fiscalía para realizar un procedimiento no previsto por ley, esto es, la concurrencia personal para presentar documentos originales.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público señaló como marco general lo establecido en el artículo 71.4 del Código Procesal Penal, y lo señalado por la Corte Interamericana (caso Paolo Rivera vs. Perú) y el Tribunal Constitucional (Sentencia 3571-2015/proceso de habeas corpus). A continuación, respecto a la primera tutela planteó que la misma tiene base en la Disposición Fiscal N.º 25, de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se solicitó al imputado Kuczynski Godard documentos que acrediten el origen de los fondos que permitieron el pago de un crédito personal en el BCP por la suma de 377 524.49 dólares, de fecha 9 de febrero de 2009; así como el pago de alcabala por la suma de S/70 222.50, de fecha 25 de julio de 2007. Mencionó que con ello no se ha afectado algún derecho fundamental, pues lo que se pretende es determinar la procedencia del dinero con que se pagó un crédito personal y el impuesto de alcabala. Además, indicó que la defensa del investigado ha presentado documentación que ha sido acompañada de un peritaje de parte, el cual ha sido incorporado al proceso de investigación, sin oposición alguna. Resaltó que el art. 172 del Código Procesal Penal no ha establecido un procedimiento probatorio específico o *ad hoc* para acreditar el origen o la procedencia de determinados fondos. Sumado a ello debe tenerse en cuenta que viene en camino un procedimiento de prueba pericial. Por otro lado, indicó que la Fiscalía tiene libertad probatoria, pues determinados documentos pueden ayudar a probar la procedencia del dinero con el que se pagó el crédito del BCP y el impuesto de alcabala.

4.2 Rebatió la segunda tutela, señalando que también tiene origen en la Disposición N.º 25, la cual presenta como antecedente la Disposición N.º 21, en la que se requirieron documentos privados no solo sobre el funcionamiento de la empresa Dorado Asset Management Company



SAC, sino también documentación que sustente el depósito de dinero efectuado por esta empresa a favor del investigado Kuczynki Godard. Según la hipótesis de la Fiscalía, el investigado Kuczynki Godard tiene estrecha relación con la referida empresa. Ahora resaltó que no se está solicitando la exhibición de documentos, sino que el investigado presente determinados documentos, y en caso de renuencia, ya se podrá acudir a la vía correspondiente.

4.3 Así también se pronunció sobre la tercera tutela, argumentando que la Fiscalía ha solicitado al investigado Kuczynki Godard documentos sobre las empresas Latin America Enterprise Fund Management (LAEFM) y Westfield Capital, detallados conforme a los acápites 1 y 2, segundo considerando, de la Disposición N. 21, la misma que antecede a la Disposición N.º 25. Estos documentos requeridos están relacionados al investigado, toda vez que este es socio fundador, conjuntamente con el ciudadano chileno Gerardo Sepúlveda, de la empresa Latin America Enterprise Fund Management. Es por ello que la Fiscalía sostiene la presunción razonable de que el investigado posee la documentación respecto a la constitución y operatividad de la empresa, precisando que en caso que el investigado no tuviera la referida documentación lo puede manifestar ante el despacho fiscal. Empero la defensa *a priori* tacha de indebido el requerimiento fiscal, pretendiendo justificar su posición señalando que la investigación contiene operaciones complejas referidas a hechos de probanza dificultosa que deben canalizarse a través de prueba de pericia contable y, con ello, pretende limitar las potestades del Ministerio Público al considerar que determinados canales o medios no son útiles para la investigación. Resaltó que el *a quo* de primera instancia ha referido que la documentación solicitada no vulnera el derecho a la defensa. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo a los agravios planteados y los argumentos debatidos en audiencia, el problema



jurídico planteado consiste en determinar si la resolución impugnada viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como sostiene la defensa, o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a derecho como argumentó el titular de la acción penal.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO. Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo¹. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*².

SEGUNDO. En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como *"tantum apellatum quantum devolutum"*, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

TERCERO. En otro extremo, está totalmente aceptado en nuestro sistema jurídico procesal penal que de acuerdo al inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política, el Ministerio Público conduce, desde su inicio, la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por el artículo IV del Título Preliminar del CPP⁴. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

CUARTO. Luego, desarrollando el principio acusatorio con más detalle, en el inciso 2, artículo 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce la investigación del delito. En suma, según nuestro ordenamiento jurídico, el fiscal se convierte en el titular y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia⁵. Del mismo modo, la investigación es la actividad de indagación o averiguación de la verdad que se realiza desde que la policía o el fiscal tienen conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo con la finalidad primordial de

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁴ Artículo modificado por la Ley N. 30076, publicada el 1 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ En la misma línea, el profesor SÁNCHEZ VELARDE enseña que en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutoria del crimen. Cfr. "El Ministerio Público y el Proceso Penal en las sentencias del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 222. También cfr. Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Córdoba-Pastor y revisada por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

determinar si este hecho ha ocurrido, si tiene característica de delito y si hay vinculación con el investigado en su calidad de autor o partícipe.

QUINTO. No obstante, la investigación penal, efectuada por los representantes del Ministerio Público, no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación para evitar que se la cuestione por indebida, abusiva o arbitraria. Ya el Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos (STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC)⁶.

SEXTO. Asimismo, sabido es que si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal viene realizando la investigación sin respetar sus derechos y garantías, puede recurrir al juez de la investigación preparatoria tal como así se prevé en el artículo 71.4 del CPP. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁷.

SÉTIMO. De tal manera que la tutela de los derechos se convierte en un instrumento idóneo

⁶ Cfr. con la sentencia del Tribunal Constitucional N. 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Meja Valenzuela).

⁷ Véase el Acuerdo Plenario N. 4-2010/CJ-116. Allí se dejó establecido que la acción de tutela de derechos constituye una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos del imputado (fundamentales y legales), la que faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija como un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que protejan al afectado.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

para salvaguardar las garantías de los investigados y, a su vez, regular posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el investigado⁸. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, incisos 1-3, del CPP. Por tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

§ **Respecto a la exhibición de documentación del origen de los montos \$ 377 524.49 y S/ 70 222.50**

OCTAVO. De modo que tomando en cuenta tales parámetros jurídicos, pasamos a analizar cada uno de los agravios planteados por el recurrente. En tal sentido, como primer agravio se plantea que se estaría afectando el derecho de defensa del investigado, debido a que la Fiscalía estaría insistiendo en requerirle la acreditación del origen de los montos de \$ 377 524.49 y S/ 70 222.50 a través de documentos y llevando a cabo la diligencia de exhibición de los mismos, y no a través de una pericia. Al respecto, el Colegiado advierte que por Oficio N.º 41-2018-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D-(SFG.31-2017), de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó al investigado Kuczynski Godard, el sustento del origen de fondos y cuentas bancarias para corroborar de dónde procedieron las transferencias ordenadas por Westfield Capital Ltd y por el propio investigado para cancelar parte de su crédito personal en el Banco de Crédito del Perú (BCP). Para tal finalidad se programó la diligencia de exhibición de documentos para el trece de setiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, la defensa solicitó la prórroga del plazo, lo cual fue atendido de manera parcial por el Ministerio Público. Este procedimiento que, incluso, fue aceptado por la defensa del investigado no constituye

⁸ Acuerdo Plenario N. 4-2010/C-116, fundamento 13.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

una afectación del derecho de defensa; por el contrario, al ser este el titular de la acción penal y quien dirige la investigación del delito desde un inicio, conforme lo prevé el artículo 60.2 del CPP, está facultado de requerir a los sujetos investigados los documentos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Así lo ha entendido el legislador, al establecer en el artículo 224 del CPP, que el fiscal podrá requerir al investigado la exhibición forzosa de actos y documentos, incluso en original, dado que este se encuentra obligado a exhibirlos y entregarlos inmediatamente al fiscal. De tal modo, el Ministerio Público se encuentra habilitado a solicitar la concurrencia del obligado en tanto se encuentren en la posibilidad de informar sobre las circunstancias útiles de la investigación. En consecuencia, no se verifica afectación relevante del ejercicio efectivo del derecho de defensa del investigado, máxime si la Fiscalía, en audiencia, ha precisado que ha admitido una pericia propuesta por la defensa del referido investigado, así como el perito propuesto por la defensa.

NOVENO. La finalidad de lo solicitado por el Ministerio Público debe entenderse dentro del marco de su rol como conductor de la acción penal y de sus deberes de obtención de los elementos de convicción de cargo y descargo necesarios para la investigación. Este Colegiado considera que restringir estas facultades del ente persecutor del delito constituiría una limitación de las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, pues se estaría mellando su facultad de realizar los actos de investigación que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados. En ese sentido, si el titular de la acción penal estima que los documentos solicitados son de carácter significativo para la averiguación de la verdad material o real de los hechos objeto de investigación, incluso, está habilitado recurrir a la autoridad jurisdiccional para exigirlo tal como así aparece establecido en el artículo 224.2 del CPP.

DÉCIMO. Ahora bien, respecto al otro extremo del agravio postulado por la defensa técnica, referido a que la incorporación de una pericia es el medio idóneo para determinar el origen



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

del dinero utilizado en las operaciones patrimoniales objeto de investigación y no la exhibición de documentos, el Colegiado considera que el abogado defensor pretende imponer al titular de la acción la realización de una pericia, es decir, el recurrente, desconociendo el principio de libertad probatoria que tienen las partes al interior del proceso penal que se rige por el modelo acusatorio, pretende arbitrariamente que el fiscal disponga la realización de una pericia. Es más, como el fiscal, al parecer, no pretende hacerlo, se ha recurrido vía tutela alegando afectación del derecho de defensa, cuando tal situación y su procedimiento está debidamente regulada en el artículo 337.4 y 5 del CPP. Es decir, si el titular de la acción penal rechaza la solicitud del investigado de realizar una diligencia (en este caso pericia), se puede instar pronunciamiento del juez de investigación preparatoria acerca de la procedencia o no de la diligencia solicitada.

Por lo demás, como bien se señala en la recurrida, cada sujeto procesal está legitimado para poder demostrar las alegaciones que considere a través de los medios de prueba más pertinentes e idóneos conforme lo prevé el artículo 157.1 del CPP. En suma, el agravio invocado es improcedente.

§ Respecto a la exhibición personal por parte de la representante de Dorado Asset Management Company S. A. C.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre este agravio, la defensa técnica cuestiona la función del Ministerio Público en tanto no ha valorado los elementos aportados por la empresa Dorado Asset Management Company S. A. C., pues pese a que ya han sido presentados, la Fiscalía ha requerido la concurrencia personal de la representante legal de la empresa y la presentación de los originales de los documentos. Respecto a este agravio, ya se ha señalado que es potestad del Ministerio Público dirigir la investigación preparatoria y, con ello, decidir y plantear su estrategia de investigación a efectos de poder cumplir su finalidad persecutora. Por ende, la petición de la Fiscalía de la presentación de los documentos en original y de la concurrencia de los representantes de las personas jurídicas para que puedan brindar



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

información útil para efectos de la investigación, obedece a las atribuciones constitucionales desarrolladas en forma razonable en los artículos 61 y 337.3 del CPP. Admitir lo contrario, sería ir en contra de la lógica de nuestro sistema procesal acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, situación que de modo alguno puede ser admisible.

§ Respecto a la exhibición del investigado de documentos correspondientes a Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital

DÉCIMO SEGUNDO. Finalmente, respecto al agravio consistente en que se solicita la exhibición personal por parte del investigado sobre documentos que no le corresponden o no son de su titularidad, sino de Latin América Enterprise Fund Managers y Westfield Capital, y que se estaría afectando el debido procedimiento probatorio al establecer un tipo de procedimiento no previsto por ley, esto es, la concurrencia personal para presentar y explicar los documentos respectivos; al respecto, el Colegiado insiste en preciar que el requerimiento para exhibir documentos y concurrir al despacho fiscal para dar explicaciones sobre los mismos, es atribución constitucional del titular de la acción penal. El hecho que los documentos estén en poder de terceros, el investigado puede informar quién los tiene o, en su caso, señalar dónde se encuentran. O incluso, haciendo uso de su derecho al silencio, puede abstenerse de dar tal información. De modo que es necesaria su concurrencia para informar al respecto, pues el artículo 337.3.a del CPP prevé que el fiscal puede "*disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación*". Es más se precisa que "*su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva*". Incluso en este caso, se justifica el requerimiento de concurrencia personal del investigado para presentar y explicar 'los documentos respectivos de las personas jurídicas Latin America Enterprise Fund Managers y Westfield Capital, toda vez que ha quedado establecido que aquel sería el fundador de las citadas empresas.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Se precisa que el requerimiento de concurrencia personal del investigado con la finalidad de proporcionar información respecto de los documentos cuya exhibición se solicita, no necesariamente va a coincidir con el acto de exhibición o presentación de los mismos. Es perfectamente factible que se solicite primero la exhibición o presentación de los documentos requeridos y luego citar al investigado para que proporcione la información respectiva.

DÉCIMO TERCERO. Por tanto, al verificarse que la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a ley como lo ha precisado el representante del Ministerio Público en audiencia, se debe concluir que esta se encuentra dentro de los parámetros que exige el debido proceso en cuanto que razonablemente se ha materializado el contenido esencial de la garantía jurisdiccional prevista en el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución.

En suma, todos los agravios invocados por el recurrente en este caso en concreto no resultan procedentes.

DÉCIMO CUARTO. Se reitera que no debe obviarse lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la motivación, pues esta se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁹, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁰. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹¹.

⁹ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

¹⁰ Expediente N.° 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹¹ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 2, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar infundadas las solicitudes de tutela de derechos, presentadas por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MÓNICA GIOVANNI ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

